

7105045
Apartadó, agosto 19 de 2015.

Señor(a)
Gerente y/o representante legal
UNION TEMPORAL SIGLO XXI

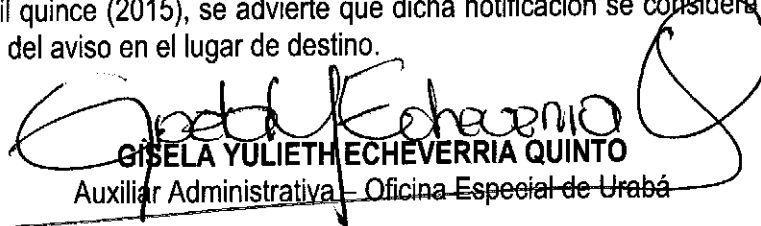
ASUNTO: **EXPEDIENTE: 1434 DE 2014**
Reclamante: ORGANIZACIÓN SINDICAL SINPROSEG
Reclamado: UNION TEMPORAL SIGLO XXI

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), siendo las dos y treinta y seis (02:36) p.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor(a) gerente o representante legal de la empresa UNION TEMPORAL SIGLO XXI, del contenido del AUTO número 000379 de fecha 22 de junio de 2015, por medio del cual se archiva el expediente. Proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de conflictos de la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar notificación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo AUTO 000379 de fecha 22 de junio de 2015, procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Uraba – Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Uraba – Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), se advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

AUTO N° 000379

(02 JUN 2015)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 1494 de 2014
Querellado: Unión Temporal Siglo XXI
Querellante: Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad Sinproseg"
Fecha de Queja: 11 de Noviembre de 2014
Asunto: Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado 1494 del 11 de noviembre de 2014, la organización sindical SINPROSEG seccional Apartadó presento queja formal en contra del señor Alejandro Garcia, Coordinador Territorial unión temporal siglo XXI Antioquia -Choco por persecución Sindical y acoso laboral, en contra de los afiliados a la organización sindical SINPROSEG argumentando que el siete (07) de noviembre de 2014 se llamó a descargo a Hernán Darío Gil Aguirre, escolta de esa unión temporal solo porque cumplió directrices de la organización sindical de participar en cese de actividades.

Mediante auto 0060 del 18 de febrero de 2014, se inició indagación preliminar ordenándole a la unión temporal siglo XXI, enviar dentro del término de tres (3) hábiles; Copia de la planta de personal de la empresa, Relación de trabajadores afiliados a la organización sindical sinproseg procedimientos disciplinarios realizados al trabajador Hernán Darío Gil Aguirre.

De igual forma se le requirió a la organización sindical sinproseg documentos que prueben la presentación de pliego de peticiones a las empresas querelladas y relación de la fechas de afiliación del trabajador Hernán Darío Gil Aguirre.

Tanto la organización sindical querellante, como la empresa querellada fueron notificados y hasta la fecha no han dado respuesta a la información requerida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**Ley 1437 de 2011**

(.....) Artículo 47 Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que “como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”; no obstante si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

“ (...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos”¹

“Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)”²

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que “El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.” (Subrayado no es del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

El derecho de petición es un derecho fundamental el art 23 de la constitución política, establece:

(...) Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...)

(....) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho

¹ Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

² Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIASTA
Calle 111 N° 100 - 11 Vía a Turbo, Apartadó – Antioquia
PBX: 828 09 86 – 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co

o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

se hace una enumeración no taxativa de solicitudes que pueden hacerse a las autoridades y que hacen parte del derecho de petición, lista que tiene como finalidad aclarar al máximo el concepto legal según el cual toda relación que se inicie por un particular en la que solicite algo de una autoridad está regulada por las normas del derecho de petición y goza de la protección judicial propia del hecho de ser un derecho de petición.³

Caso concreto

El capítulo III del título III CPACA establece el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por los funcionarios del Ministerio de Trabajo, dicho procedimiento se puede desplegar a petición de parte o de oficio, acto seguido el funcionario puede dar inicio a la etapa de indagación preliminar para determinar el grado de probabilidad verisimilitud de la existencia de una falta o infracción, o dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, formulando cargos o en su defecto archivar el proceso por falta de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso concreto de las quejas presentadas por parte de la organización sindical SINPROSEG en contra la unión temporal siglo XXI por persecución sindical y acoso laboral, no se aportaron ni se allegaron los elementos mínimos de prueba, que permitieran a este Ministerio determinar la existen de una persecución sindical y la existencia de un posible acoso laboral.

Estas pruebas fueron solicitadas con la finalidad que indicaran al funcionario si el trabajador Hernán Darío Gil Aguirre era miembro de a la organización sindical SINPROSEG y analizar la respectiva línea de tiempo, entre los procedimientos disciplinarios y la presentación del pliego de peticiones y el inicio de actividad sindical.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación por no existir méritos para dar inicio al procedimiento sancionatorio contra la Unión Temporal Siglo XXI.

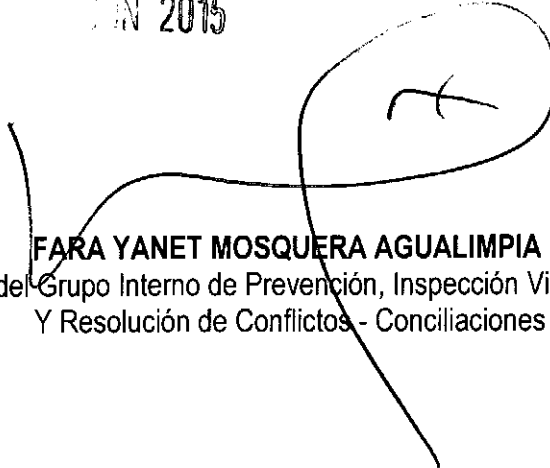
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá – Apartado y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartado, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

11 DE JUNIO DE 2015



FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
Coordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control
Y Resolución de Conflictos - Conciliaciones

Elaboró: W Cossio 
Revisó/Aprobó: Fara M
Ruta electrónica (D: Mis Documentos)